

1° JUZ. DE INV. PREPAR. NACIONAL
EXPEDIENTE : 00249-2015-9-5001-JR-PE-01
JUEZ : CONCEPCION CARHUANCHO RICHARD
AUGUSTO
ESPECIALISTA : ZELADA CONTRERAS ESGGILIA PAOLA
IMPUTADO : TORRES ALIAGA, MARIO JULIO
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
HEREDIA ALARCON, NADINE
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
HEREDIA ALARCON, ILAN PAUL
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
CALDERON VINATEA, ROCIO DEL CARMEN
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
ALARCON CUBAS, ANTONIA
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
AGRAVIADO : PROCURADORIA PUBLICA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO
REQUIRIENTE : 2FISCALIA SUPRAPROVINCIAL
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y
PERDIDA DE DOMINIO TERCER DESPACHO ,

AUTO DE VARIACION DE REGLA DE CONDUCTA

RESOLUCION JUDICIAL NUMERO
TREINTA Y CINCO
Lima, diecisiete de Enero del
Dos mil diecisiete.

Estando al pedido de variación de regla de conducta de los investigados Nadine Heredia Alarcón, Ilan Paul Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: PEDIDO DE VARIACION DE REGLA DE CONDUCTA:

El representante del Ministerio Público solicitó la variación de la regla de conducta impuesta a los investigados Nadine Heredia Alarcón, Ilan Paul Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga, la misma que les impide ausentarse del lugar de residencia y variar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad fiscal y judicial, por la expresión "**no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional**", oficiándose a la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú, a efectos que los investigados en mención solo puedan salir del país, adjuntando la

RICHARD AUGUSTO CONCEPCION CARHUANCHO
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA NACIONAL

1

ESGGILIA PAOLA ZELADA CONTRERAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
- Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Nacional

resolución judicial que permita su egreso, en base a los siguientes argumentos:

- 1.1. Los argumentos del pedido de variación de la regla de conducta de la investigada Nadine Heredia Alarcón, también alcanzarían a los demás investigados (Ilan Paul Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga), a fin de no repetir los mismos argumentos.
- 1.2. La variación de la regla de conducta se sustentaría en que a la investigada Nadine Heredia Alarcón se le impuso mandato de comparecencia con restricciones, en cuyo caso frente a su salida del país no bastaría la simple comunicación (sería una falta de respeto a la autoridad, tanto más si se encuentra investigada por un delito grave –lavado de activos–), sino que sería necesario que cuente con autorización judicial, a efectos de asegurar su presencia en el país y de cumplir con la exigencia del control biométrico (exige autorización judicial).
- 1.3. La salida del país de los investigados debe requerir autorización judicial, a fin de de sujetarlos al proceso, y evitar con ello que eludan la acción de la justicia y perturben la actividad probatoria, ya que frente a una posible salida del país debe discutirse el tiempo de su salida y el lugar en el cual van a trabajar.
- 1.4. Con la salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón y la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones, cambió el escenario para todos (incluyendo a Nadine Heredia Alarcón), debido a que la regla de conducta impuesta a la investigada Nadine Heredia Alarcón ha sido muerta, es por ello que dicha investigada se limitó a comunicar de que salió del país.

SEGUNDO: TEMAS MATERIA DE ANALISIS:

El Juzgado ha seleccionado diversos temas que van a ser materia de análisis, entre ellos tenemos:

- 2.1. El contenido y alcances del mandato de comparecencia con restricciones y la imposición de reglas de conducta.

RICHARD AUGUSTO CONCEPCION CARHUANCHO
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA NACIONAL

L. ROSA LUCIA CONTRERAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Nacional

2.2. Posibilidad jurídica de variar las reglas de conducta impuestas a los investigados, con delineación de su régimen legal y de sus presupuestos procesales.

2.3. Establecer si corresponde variar la regla de conducta a la investigada Nadine Heredia Alarcón.

2.4. Efecto extensivo de la variación de la regla de conducta a los demás investigados (Ilan Paul Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga).

TERCERO: ANALISIS DEL PRIMER TEMA (SOBRE EL MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y LA FIJACION DE REGLAS DE CONDUCTA).

En cuanto al primer tema planteado, conviene precisar que el mandato de comparecencia con restricciones, con imposición de reglas de conducta, constituye una medida de coerción procesal de carácter personal, que se impone a todo imputado sometido a persecución penal, con la finalidad de evitar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización a la actividad probatoria, las cuales, se entienden conjuradas con la imposición de reglas de conducta, pudiendo ser cualquiera de las previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, o cualquier otra medida (creada pretorianamente por el Juez), así tenemos que:

3.1. El mandato de comparecencia con restricciones:

El mandato de comparecencia con restricciones se encuentra regulado en el Código Procesal Penal y ha sido tratada profusamente por la doctrina nacional:

3.1.1. Régimen jurídico del mandato de comparecencia con restricciones:

El mandato de comparecencia de restricciones se encuentra regido por normas de carácter general y por normas de carácter específico, siendo que las primeras se encuentran reguladas dentro de los preceptos generales aplicables a todas las medidas de coerción procesal (artículos 253 al 257 del Código Procesal Penal), y las segundas se encuentran normadas dentro de la temática de la comparecencia (artículos 287 al 289 del Código Procesal Penal).

3.1.1.1. Normas generales aplicables al mandato de comparecencia con restricciones:

El mandato de comparecencia con restricciones exige que se cumplan con determinados principios, de cara al cumplimiento a su finalidad, los que se desarrollan a continuación:

RICHARD AUGUSTO CONCEPCION CARHUANCHO
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA NACIONAL

ESPERANZA PAOLA ZOLA CONTRERAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Nacional

- a) En cuanto a los principios aplicables a todas las medidas de coerción procesal, tenemos el principio de legalidad (según el cual la restricción de un derecho exige autorización legal), el principio de proporcionalidad (significa que toda restricción de derechos debe cumplir con el test de proporcionalidad), y el principio de apariencia del buen derecho (en la medida que concurren suficientes elementos de convicción en contra del afectado), en aplicación del artículo 253.2 del Código Procesal Penal.
- b) Por otro lado, el mandato de comparecencia con restricciones, al igual que toda medida de coerción procesal tiene una finalidad, **lo que quiere decir que su imposición tendrá lugar para prevenir los riesgos de fuga, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad**, conforme lo ordena el artículo 253.3 del Código Procesal Penal.

3.1.1.2. Normas específicas aplicables al mandato de comparecencia con restricciones:

Del mismo modo, el Código Procesal Penal le dispensó una regulación específica al mandato de comparecencia con restricciones, así tenemos que se ocupó de su **finalidad** (encaminada a evitar el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, conforme es de verse el artículo 287.1 del Código Procesal Penal), **de las reglas de conducta a imponerse** (en la medida que sean eficaces para cumplir con la finalidad antes apuntada, tal como lo prescriben los artículos 287 numerales 1, 2, 4 y 5, 288 y 289 del Código Procesal Penal), y de su **revocatoria por prisión preventiva** (en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, conforme lo ordena el artículo 287.2 del Código Procesal Penal).

3.1.2. La doctrina nacional:

La doctrina nacional también se ha pronunciado sobre la institución jurídica del mandato de comparecencia con restricciones, es por ello que a continuación se hará alusión a las siguientes citas:

3.1.2.1. Posición de César San Martín Castro:

El maestro César San Martín Castro sostiene que la comparecencia restrictiva está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal, **en la medida que ésta pueda evitarse mediante restricciones** –que en buena cuenta son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad-, las cuales

se imponen en solitario o combinando algunas de ellas, con arreglo al principio de proporcionalidad.¹

3.1.2.2. Posición de Gonzalo Del Río Labarthe:

A su turno, el jurista Gonzalo Del Río Labarthe señaló que la comparecencia restrictiva es una medida cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales (en la medida que limita derechos fundamentales, es instrumental, provisional, y debe respetar la garantía de la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad), y persigue los mismos fines que la prisión preventiva (la evitación de la fuga e impedir la obstaculización probatoria).²

3.1.2.3. Conclusión:

De las opiniones autorizadas antes citadas, importa destacar que el mandato de comparecencia con restricciones se impone en la medida que con **la imposición de restricciones o reglas de conducta, se conjure el peligro de fuga o el peligro de obstaculización del afectado**, lo que quiere decir que el diseño de las reglas de conducta a imponerse debe tener en consideración dicha finalidad.

3.1.2. La fijación de las reglas de conducta:

El mandato de comparecencia de restricciones importa la imposición de restricciones al afectado, en la medida que éstas eviten el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, pudiendo imponerse las previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, así tenemos que:

3.1.2.1. Las restricciones o reglas de conducta a imponerse, deben tener como finalidad conjurar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad del afectado, debiendo elegirse aquéllas (reglas de conducta) que sean necesarias para garantizar su cumplimiento, tal como lo ordena el artículo 287 en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.

3.1.2.2. En lo que concierne a la selección y fijación de las reglas de conducta a imponerse, importa tener en cuenta como marco de referencia el catálogo de restricciones normado en el artículo 288 del Código Procesal Penal, empero, nada impide que el Juez pueda fijar una regla de conducta que no aparezca en dicha lista de restricciones, en la medida que cumplan con su finalidad (de evitar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de averiguación de la verdad), en razón a que la regla de conducta que se fije debe referirse al caso concreto, es decir debe contener un mandato claro y específico

¹ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Iakob Comunicadores y Editores SAC. 2015. p. 474

² Del Río Labarthe, Gonzalo. Prisión Preventiva y Medidas Alternativa. Pacifico, Lima, 2011, p. 366

(conducta exigida en el caso concreto), con señalamiento de su destinatario (ante quien se dirige la conducta exigida).

3.1.2.3. En ése mismo sentido, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en el auto de vista de fecha 10 de Enero del 2017, específicamente en los numerales 8.6 y 8.7, estableció que el Juez se encuentra facultado para imponer reglas de conducta distintas a las previstas en el artículo 288 del CPP, idea que desarrolló en los siguientes términos:

*"La restricción objeto de análisis está regulada en el artículo 288.2 del CPP y no contempla la posibilidad de que la investigada se ausente sin previo aviso al juez o fiscal, la regla legal simplemente menciona "la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside", por tanto, el requerimiento del Ministerio Público modificó la regla de conducta, agregándole un supuesto de hecho no previsto en la norma, (...).
La regla de conducta impuesta por el Juez, tal como ha sido redacta, encuentra justificación en el artículo 287.2 del CPP, que faculta al juez imponer las restricciones o combinar varias ellas, según resulte adecuado al caso, ordenando las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones, (...)."*

CUARTO: ANALISIS DEL SEGUNDO TEMA (REGIMEN LEGAL Y PRESUPUESTOS DE LA VARIACION DE LAS REGLAS DE CONDUCTA):

En cuanto al segundo tema planteado, debe precisarse que es viable jurídicamente la variación de las reglas de conducta propias del mandato de comparecencia restringida, en la medida que varíen los supuestos que motivaron su imposición, así tenemos que:

4.1. Viabilidad jurídica de la variación de reglas de conducta:

La variación de reglas de conducta propias del mandato de comparecencia con restricciones, constituye una opción válida dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal, debido a que los autos que se pronuncian sobre las medida de coerción procesal, como sería el caso del mandato de comparecencia con restricciones, son perfectamente reformables, lo que quiere decir que el mandato de comparecencia restringida puede: i) variar por otra medida más gravosa (como sería el caso de la revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva); ii) empero, también puede variar en otra medida menos gravosa (como sería el caso de la variación de la comparecencia restringida por comparecencia simple), iii) o incluso puede mantenerse la medida de comparecencia restringida, con variación de sus reglas de conducta), tal como lo prescribe el artículo 255 numeral 2 del Código Procesal Penal.

4.2. Presupuestos de la variación de la reglas de conducta:

En cuanto a los presupuestos procesales exigidos para disponer la variación de las reglas de conducta del mandato de comparecencia con restricciones, se requiere que varíen los motivos que motivaron su imposición (cláusula *rebus sic stantibus*), así tenemos que:

4.2.1. Se exige la presencia de nuevas circunstancias o motivos, en la medida que se trate de nuevos eventos, claro está, en la medida que hayan ocurrido con posterioridad al dictado del mandato de comparecencia con restricciones inicial.

4.2.2. Asimismo, se requiere que estas nuevas circunstancias o motivos tengan la suficiente fuerza como para hacer variar las reglas de conducta impuestas dentro del marco de la comparecencia con restricciones.

QUINTO: ANALISIS DEL TERCER TEMA (CASO CONCRETO DE LA INVESTIGADA NADINE HEREDIA ALARCON):

En cuanto al tercer tema planteado, en el presente caso concreto debe disponerse la variación de la regla de conducta inicial de la investigada Nadine Heredia Alarcón en el extremo que dice "*no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal*", por la regla de conducta "**no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional**", debido a que nuclearmente variaron los supuestos que motivaron su imposición, conforme se expone a continuación:

5.1. Antecedentes:

En el presente caso concreto, conviene citar los antecedentes más relevantes, en cuanto a la situación jurídica de la investigada Nadine Heredia Alarcón, así tenemos que:

5.1.1. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante resolución judicial número 4 de fecha 16 de Junio del 2016 resolvió: a) disponer el impedimento de salida de la investigada Nadine Heredia Alarcón por el plazo de cuatro meses; b) **dictar mandato de comparecencia restringida en contra de la investigada Nadine Heredia Alarcón**, bajo las siguientes reglas de conducta: **i) no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal**; ii) concurrir mensualmente a la Oficina de Registro y Control Biométrico a registrar su huella digital e informar al Juzgado de Investigación Preparatoria cada 30 días; iii) pagar una caución en la suma de S/. 50,000.00 nuevos soles.

5.1.2. A su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional mediante resolución judicial 12 de fecha 06 de Julio del 2016 en el

punto tercero declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la investigada Nadine Heredia Alarcón, en el extremo impugnado de la resolución número 4 de fecha 16 de Junio del 2016.

5.1.3. Después de ello, con fecha 15 de Octubre del 2016 se extinguió el impedimento de salida de cuatro meses impuesto a la investigada Nadine Heredia Alarcón, debido a que el representante del Ministerio Público en su oportunidad no requirió su prolongación, quedando únicamente vigente el mandato de comparecencia con restricciones en su contra, con reglas de conducta, entre ellos, la regla de conducta de *"no ausentarse de la localidad ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal"*.

5.2. Situación jurídica inicial de la regla de conducta:

La regla de conducta inicial impuesta a la investigada Nadine Heredia Alarcón se centró en *"no ausentarse de la localidad ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal"*, la cual se encuentra vigente desde el 16 de Junio del 2016 (fecha en que se dictó dicha regla de conducta mediante resolución judicial 4) hasta la fecha.

5.3. Concurrencia de nuevas circunstancias que motivaron la variación de la regla de conducta inicial:

Ahora, en el presente caso concreto se verifica que con posterioridad al dictado de dicha regla de conducta inicial, se han presentado nuevas circunstancias que han determinado que se varíe dicha regla de conducta por otra más gravosa, bajo el siguiente fraseo **"no ausentarse del lugar de su residencia, no variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional"**, debido a que:

5.3.1. Concurrencia de nuevas circunstancias:

En efecto, con posterioridad al dictado de la regla de conducta inicial se presentaron nuevas circunstancias puntuales, entre ellos, **la salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón** (a fin de desempeñar labores en la FAO con sede en Suiza), **y la expedición de la resolución judicial número 9** de fecha 10 de Enero del 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional (en donde se apuntó que la salida del país de la referida investigada no requería autorización judicial), en ése orden de ideas tenemos:

5.3.1.1. La salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón:

La simple ocurrencia de la salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón dando simple aviso a la autoridad judicial y fiscal, constituyó un nuevo hecho fáctico que justificaría que se varíe la regla de conducta inicial (de simple aviso a la autoridad judicial y

fiscal) por la regla de conducta (de exigencia de una autorización judicial), debido a que:

- a) El representante del Ministerio Público invocó como nueva circunstancia fáctica, la simple salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón en la Audiencia Pública de fecha 13 de Enero del presente año, quien solo procedió a dar aviso a la autoridad judicial y fiscal sobre su viaje, con lo cual habría quedado muerta la regla de conducta inicial (en razón a que dicho evento habría quedado bajo su voluntad de dar simple aviso a la autoridad judicial y fiscal).
- b) Ahora, en cuanto a la ocurrencia de la salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón, conviene precisar que dicho evento ocurrió el 22 de Noviembre del 2016, fecha en la cual dicha investigada salió del país con destino a la ciudad de Roma (Italia), para luego viajar de la ciudad de Roma (Italia) con destino a Ginebra (Suiza), a fin de laborar como Directora de la Oficina de Enlace de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura en Ginebra, hecho que se encontraría acreditado con la Carta de fecha 15 de Noviembre del 2016 expedida por Ricardo de Lapuerta Director de la Oficina de Apoyo de las Oficinas Descentralizadas de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (folios 1903), y con los tickets electrónicos con destino al extranjero con fecha 22 de Noviembre del 2016 (folios 1939).
- c) En ése orden de ideas, la salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón calificaría como una nueva circunstancia fáctica, atendiendo a que dicho evento ocurrió con fecha 22 de Noviembre del 2016, esto es, en fecha posterior a la imposición de la regla de conducta inicial de "*no ausentarse de la localidad ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal*" (fijada mediante resolución judicial número 4 de fecha 16 de Junio del 2016).

5.3.1.2. El auto de apelación expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones:

Asimismo, con la expedición de la resolución judicial 9 de fecha 10 de Enero del 2017 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, se clarificó que la investigada Nadine Heredia Alarcón al salir del país sin autorización judicial, no habría incumplido regla de

RICHARD AUGUSTO CONCEPCION CARHUANCHO
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA NACIONAL

conducta alguna, constituyéndose ésta en una nueva circunstancia para variar la regla de conducta inicial (de simple aviso por la exigencia de una autorización judicial, frente a su salida del país), dado que:

- a) El representante del Ministerio Público al momento de sustentar su pedido de variación de regla de conducta, invocó la expedición del auto de apelación que resolvió la revocatoria de comparecencia restringida por prisión preventiva y la solicitud de registro biométrico en el extranjero, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, señalando que dicha resolución judicial habría cambiado el escenario para todos los investigados, incluyendo a la investigada Nadine Heredia Alarcón.
- b) En efecto, con la expedición del auto de apelación expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional se presentó una nueva circunstancia, debido a que dicho auto de vista interpretando la regla de conducta inicial de "*no ausentarse de la localidad ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal*", estableció que la imputada Nadine Heredia Alarcón para salir del país, no requería contar con una autorización judicial, estando solo obligada a dar simple aviso a la autoridad judicial y fiscal.
- c) Ello quiere decir que a partir de la expedición del auto de vista de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional y en adelante, cada vez que la investigada Nadine Heredia Alarcón pretendería salir del país, solo debía dar aviso a la autoridad, lo que significó desnaturalizar la esencia misma del mandato de comparecencia restringida, en razón a que no habría cumplido la finalidad exigible a toda regla de conducta del mandato de comparecencia restringida, de evitar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de averiguación de la verdad, ya que un simple aviso de salida del país no la garantiza.

5.3.2. La fuerza de las nuevas circunstancias que justificaron la variación de la regla de conducta inicial:

Las nuevas circunstancias concretizadas en la salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón y en la expedición de la resolución judicial 9 de fecha 10 de Enero del 2017 por parte de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, cambiaron el escenario procesal pre-existente, en vista que pusieron de manifiesto la

ineficacia de la regla de conducta inicial, que la referida regla de conducta inicial no cumplía con los fines del mandato de comparecencia con restricciones, y que la regla de conducta inicial se encontraba exenta de control judicial, así tenemos:

5.3.2.1. La regla de conducta inicial:

En éste acápite conviene reiterar que a la investigada Nadine Heredia Alarcón se le impuso mandato de comparecencia con restricciones, sujetas al cumplimiento de diversas reglas de conducta, siendo una de ellas, la restricción referida a "*no ausentarse de la localidad ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal*", siendo ésta una regla de conducta distinta, en comparación a la regla de conducta prevista en el artículo 288 numeral 2 del Código Procesal Penal, en donde se estableció lisa y llanamente "la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside".

5.3.2.2. Ineficacia de la regla de conducta inicial:

Al producirse la salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón, mediando comunicación a la autoridad judicial y fiscal, y al quedar zanjado que dicha salida del país no requería de autorización judicial alguna, se puso de manifiesto la fragilidad de la regla de conducta inicial ("*no ausentarse de la localidad ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal*"), debido a que ello en rigor, importó otorgarle facilidades a dicha investigada para que pueda salir del país en cualquier momento y sin trámite judicial alguno (bastando el simple aviso a la autoridad judicial y fiscal, y sin que sea necesario esperar el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional), ya que no se estableció la exigencia de la autorización judicial.

5.3.2.3. La regla de conducta inicial no cumple con la finalidad del mandato de comparecencia restrictiva:

Asimismo, conviene anotar que la salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón, sin necesidad de contar con la correspondiente autorización judicial, puso de manifiesto que dicha regla de conducta inicial no cumplía con la finalidad ínsita al mandato de comparecencia con restricciones, dado que:

- a) La temática concerniente a la finalidad del mandato de comparecencia restringida ha sido desarrollada ampliamente en los numerales 3.1.1.2. y 3.1.2.2. de la presente resolución judicial, en donde se apuntó como idea central que el Juez debe imponer restricciones, en la medida que con ellas se evite el peligro de fuga o el peligro de obstaculización a la averiguación de la verdad.

RICHARD AUGUSTO CONCEPCION CARHUANCHO
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

ESGGILIA PAOLA LELADA CONTRERAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

- b) Ahora, en el caso concreto de la regla de conducta inicial impuesta a la investigada sobre *"no ausentarse de la localidad ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal"*, se verificó que la misma no cumpliría con la finalidad exigible a todo mandato de comparecencia con restricciones, ya que al producirse la salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón para trabajar en la FAO con sede en Ginebra (Suiza), solo le fue exigible comunicar de dicho suceso a la autoridad judicial y fiscal, mas no se le impuso la carga de contar con autorización judicial alguna.
- c) Siendo ello así, la simple comunicación de salida del país que efectuó la investigada Nadine Heredia Alarcón no cumplió con las exigencias propias de toda regla de conducta, encaminadas a evitar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización, en razón a que dicha investigada podría del salir del país en cualquier momento, sin necesidad de contar con aprobación judicial alguna.

5.3.2.4. La regla de conducta inicial se encuentra exenta de control judicial:

La regla de conducta inicial centrada en *"no ausentarse de la localidad ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal"* igualmente se encuentra exenta de control judicial, debido a que la investigada Nadine Heredia Alarcón para salir del país solo debía comunicar de dicho hecho a la autoridad judicial y fiscal, sin que le sea exigible contar con una autorización judicial, circunstancia que puso de manifiesto una vez más la fragilidad de la regla de conducta inicial, en donde el Juez debía limitarse a recepcionar el aviso de salida del país, sin posibilidad de calificarla, convirtiéndose en una suerte de Mesa de Partes del mismo, lo que sin lugar a dudas contraria la función jurisdiccional de evaluar los pedidos de los sujetos procesales y de pronunciarse sobre los mismos.

5.3.3. La variación de la regla de conducta inicial:

En la medida que variaron los motivos iniciales que justificaron la imposición de la regla de conducta inicial, debido a la concurrencia de nuevas circunstancias, entre ellas, la salida del país de Nadine Heredia Alarcón y el señalamiento que su salida no requería de autorización alguna, corresponde disponer la variación de la regla de conducta inicial de *"no ausentarse de la localidad ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal"* por la nueva regla de conducta centrada en **"no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional"**, debido a que ésta regla de conducta

resultaría ser eficaz, cumpliría con la finalidad de la medida de comparecencia restringida, y estaría sujeta a control judicial, tal como se expone a continuación:

5.3.3.1. La eficacia de la nueva regla de conducta radicaría en el hecho concreto de que si la investigada Nadine Heredia Alarcón pretendiera salir del país, debería contar con la correspondiente aprobación judicial, con lo cual el Juez dejaría de ser una suerte de Mesa de Parte de dicho aviso.

5.3.3.2. En igual sentido, la imposición de la nueva regla de conducta a la investigada Nadine Heredia Alarcón, centrada en que para salir del país debería contar con la correspondiente autorización judicial, cumpliría a cabalidad con la finalidad del mandato de comparecencia restringida, debido a que dicha regla de conducta sería eficaz como para conjurar cualquier peligro (sea de fuga o de obstaculización) de dicha investigada.

5.3.3.3. Asimismo, la imposición de la nueva regla de conducta a la investigada Nadine Heredia Alarcón, en el sentido que para salir del país debería contar con la respectiva autorización judicial, explicita que dicha regla de conducta estará sujeta al control judicial respectivo, lo que quiere decir que cada vez que la investigada Nadine Heredia Alarcón pretendiera salir del país, deberá presentar su pedido de salida del país debidamente fundamentado, con indicación del lugar de su destino, motivo de viaje y tiempo que estará fuera del país, a efectos que sea evaluado por el Magistrado, de cara a emitir un pronunciamiento sobre el mismo.

SEXTO: ANALISIS DEL CUARTO TEMA (EFECTO EXTENSIVO DE LA VARIACION DE LA REGLA DE CONDUCTA DE LA INVESTIGADA NADINE HEREDIA ALARCON A LOS DEMAS INVESTIGADOS):

En el anterior considerando se concluyó que debe disponerse la variación de la regla de conducta inicial impuesta a la investigada Nadine Heredia Alarcón de "*no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal*", por la regla de conducta "**no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional**", la cual también debe extenderse a los demás investigados (Ilan Paúl Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga), en atención a que se encuentran en la misma situación jurídica que la investigada Nadine Heredia Alarcón, así tenemos que:

6.1. Mandato de comparecencia restringida impuesto a los investigados Ilan Paul Heredia Alarcón y Rocío Del Carmen Calderón Vinatea:

6.1.1. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante resolución judicial número 4 de fecha 16 de Junio del 2016 resolvió: a) disponer el impedimento de salida de los investigados Ilan Paul Heredia Alarcón y Rocío Del Carmen Calderón Vinatea por el plazo de cuatro meses; b) dictar mandato de comparecencia restringida en contra de los investigados Ilan Paul Heredia Alarcón y Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, bajo las siguientes reglas de conducta: *i) no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal*; ii) concurrir mensualmente a la Oficina de Registro y Control Biométrico a registrar su huella digital e informar al Juzgado de Investigación Preparatoria cada 30 días; iii) pagar una caución en la suma de S/. 50,000.00 nuevos soles.

6.1.2. Luego, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional mediante resolución judicial número 12 de fecha 06 de Julio del 2016 (auto de apelación de impedimento de salida del país y de comparecencia con restricciones), resolvió lo siguiente: a) en el punto segundo confirmó el impedimento de salida del país del investigado Ilan Paul Heredia Alarcón por el plazo de cuatro meses; b) en el punto segundo confirmó la comparecencia con restricciones del investigado Ilan Paul Heredia Alarcón a fin que cumpla diversas reglas de conducta, entre ellas *"no ausentarse del lugar donde reside ni cambiar de domicilio sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal"*.

6.1.3. Empero, es el caso que con fecha 15 de Octubre del 2016 el impedimento de salida del país de cuatro meses impuesto a los investigados Ilan Paul Heredia Alarcón y Rocío Del Carmen Calderón Vinatea se extinguió, debido a que el representante del Ministerio Público en su oportunidad, no requirió su prolongación, quedando únicamente vigente el mandato de comparecencia con restricciones con reglas de conducta, entre ellos, la regla de conducta de *"no ausentarse del lugar donde reside ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal"*.

6.2. Mandato de comparecencia restringida impuesto a los investigados Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga:

6.2.1. El Primer Juzgado mediante resolución judicial 6 de fecha 20 de Junio del 2016 dictó mandato de comparecencia con restricciones en contra de los investigados Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga, bajo restricciones, entre ellas, se le impuso la regla de conducta *"no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso al Juzgado"*, la cual fue apelada.

6.2.2. A su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional con resolución judicial número 12 de fecha 06 de Julio del 2016 (auto de apelación de impedimento de salida del país y de comparecencia con restricciones), confirmó el mandato de comparecencia con restricciones en contra la investigada Antonia Alarcón Cubas, bajo diversas reglas de conducta, entre ellas la de *"no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso del Juzgado"*.

6.3. Los demás investigados se encuentran en la misma situación jurídica que la investigada Nadine Heredia Alarcón:

Los investigados Ilan Paúl Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga se encuentran en la misma situación jurídica que la investigada Nadine Heredia Alarcón, en razón a que a todos ellos se les impuso mandato de comparecencia con restricciones, bajo la misma regla de conducta de *"no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso (...)"*, así tenemos que:

6.3.1. Conviene precisar que sobre todos ellos no pesa medida de impedimento de salida alguno, ya que tratándose de los investigados Nadine Heredia Alarcón, Ilan Paul Heredia Alarcón y Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, la misma se extinguió el 15 de Octubre del 2016 (en razón a que el representante del Ministerio Público no requirió su prolongación), y en el caso de los investigados Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga nunca se les impuso dicha medida de impedimento de salida.

6.3.2. Asimismo, a los investigados Nadine Heredia Alarcón, Ilan Paúl Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga se les impuso mandato de comparecencia con restricciones, estando todos ellos sometidos como denominador común a la misma regla de conducta de no ausentarse del lugar donde reside, ni variar de domicilio sin previo aviso, así tenemos que:

6.3.2.1. A los investigados Ilan Paúl Heredia Alarcón y Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, al igual que a Nadine Heredia Alarcón se les impuso la misma regla de conducta de *"no ausentarse del lugar donde reside ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal"*, lo cual quiere decir que dichos investigados no pueden salir del país, sin previa comunicación al Juzgado y a la Fiscalía, es decir, se estableció como única exigencia el simple aviso a las autoridades (sin que sea necesario contar con autorización judicial alguna).

RICHARD AUGUSTO CONCEPCION CARHUANCHO
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA NACIONAL

6.3.2.2. En igual sentido a los investigados Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga, se les impuso la misma regla de conducta

de "no ausentarse del lugar donde reside ni cambiar de domicilio, sin previo aviso al Juzgado", lo que significa que los aludidos investigados no pueden salir del país, sin previo aviso al Juzgado, es decir, solo se estableció la exigencia de dar simple aviso a la autoridad judicial.

6.3.2.3. En suma, en el caso de los investigados Ilan Paúl Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga, incluyendo a Nadine Heredia Alarcón, se verifica que todos ellos se encuentran sometidos a la misma regla de conducta, de no poder salir del país, sin previa comunicación a la autoridad, sin que les sea exigible autorización judicial alguna.

6.4. La variación de la regla de conducta inicial:

Ahora, con posterioridad al dictado de la medida de comparecencia con restricciones en contra de los investigados Ilan Paúl Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga, se verifica que se habrían presentado nuevas circunstancias que justificarían que se varíe la regla de conducta de "no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad (...)", por la regla de conducta de "**no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional**", así tenemos que:

6.4.1. Concurrencia de nuevas circunstancias:

Las nuevas circunstancias que habrían concurrido en el presente caso concreto serían la salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón (para laborar en la FAO con sede en Ginebra) y el auto de vista expedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional (en donde se estableció que la referida investigada para salir del país, no requería contar con autorización judicial alguna), la cual ha sido ampliamente desarrollada en el numeral 5.3 de la presente resolución judicial.

6.4.2. Aplicación de las nuevas circunstancias a los demás investigados:

Conviene precisar que si bien las nuevas circunstancias hicieron alusión al caso específico de la investigada Nadine Heredia Alarcón, las mismas han tenido impacto jurídico en la situación jurídica de los demás investigados (Ilan Paúl Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga), en razón a que:

6.4.2.1. A los investigados Nadine Heredia Alarcón, Ilan Paúl Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga se les impuso mandato de comparecencia con restricciones bajo la misma regla de conducta, siendo una de

ellas "no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad (...)".

6.4.2.2. Dentro de dicho contexto, la investigada Nadine Heredia Alarcón salió del país (para laborar en la FAO con sede en Ginebra), comunicando previamente de dicho hecho a la autoridad judicial y fiscal, lo que generó toda una controversia en cuanto a la temática dirigida a dilucidar si la salida del país de dicha investigada requería o no de autorización judicial, hasta que finalmente la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional analizando la regla de conducta en cuestión ("*no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal*"), zanjó el tema, estableciendo como criterio que la salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón no requería de autorización judicial, poniéndose de manifiesto con ello la fragilidad de dicha regla de conducta impuesta.

6.4.2.3. En ése orden de ideas, la interpretación que le dio la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional a la regla de conducta de la investigada Nadine Heredia Alarcón, también le sería aplicable a los demás investigados (Ilan Paúl Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga), en vista que a éstos también se les impuso una regla de conducta idéntica, saber la restricción consistente en "*no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad (...)*".

6.4.2.4. Siendo ello así, resulta claro que los demás investigados (Ilan Paúl Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga), al tomar conocimiento de las nuevas circunstancias acaecidas en el presente proceso penal, como sería el caso de la salida del país de Nadine Heredia Alarcón y del criterio jurídico establecido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, tendrían pleno conocimiento, en el sentido que para poder salir del país no requerían de autorización judicial alguna (bastando una simple comunicación a la autoridad).

6.4.3. Razones que sustentarían la variación de la regla de conducta inicial:

Siendo ello así, existen razones que justificarían la variación de la regla de conducta inicial de los investigados **Ilan Paul Heredia Alarcón** ("*no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal*"), **Rocío Del Carmen Calderón Vinatea** ("*no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal*"), **Antonia Alarcón Cubas** ("*no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial*"), y **Mario Julio Torres Aliaga** ("*no ausentarse del lugar*

donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial”), por la regla de conducta de **“no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional”**, tal como se expone a continuación:

6.4.3.1. Las razones nucleares que sustentarían la reforma de las reglas de conducta primigenias, obedecerían a que éstas habrían devenido en **ineficaces** (debido a que los investigados que pretendan salir del país, no requerirían contar con autorización judicial alguna), **no cumplirían con la finalidad exigida al mandato de comparecencia con restricciones** (desde que la imposición de una regla de conducta que permita al investigado salir del país, sin previa autorización judicial, no tendría la entidad suficiente como para evitar el peligro de fuga de los investigados), y **estarían exentas de control judicial** (debido a que la salida del país de los investigados, sin previa autorización judicial, evitaría que el Juez pueda controlarla), tema que ha sido ampliamente desarrollado en el numeral 5.3.2 de la presente resolución judicial, a propósito de la investigada Nadine Heredia Alarcón.

6.4.3.2. Puestas así las cosas, deviene en razonable variar la regla de conducta inicial referida a *“no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad (...)”*, por la regla de conducta de **“no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional”**, atendiendo a que ésta última significaría que los investigados para salir del país, cuenten con la correspondiente autorización judicial, caso en el cual, la regla de conducta devendría en eficaz, cumpliría con la finalidad del mandato de comparecencia con restricciones (evitar el peligro de fuga de los investigados), y estaría sujeta a control judicial.

SEPTIMO: PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL:

Estando a lo anterior, esto es, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales para disponer la variación de la regla de conducta inicial, corresponde emitir el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente, debiendo disponerse las medidas necesarias para su cabal cumplimiento, con la precisión que la decisión judicial se ejecutará de inmediato, conforme se expone a continuación:

7.1. El pronunciamiento jurisdiccional consiste en que debe declararse fundado el pedido de variación de regla de conducta, planteado por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia, debe disponerse:

7.1.1. Variar la regla de conducta inicial consistente en *“no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal”*, por la regla de conducta de **“no**

ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional, de los investigados Nadine Heredia Calderón, Ilan Paúl Heredia Alarcón y Rocío Del Carmen Calderón Vinatea.

7.1.2. Variar la regla de conducta inicial consistente en "*no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso al Juzgado*", por la regla de conducta de "**no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional,** de los investigados Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga.

7.2. A efectos de dar cabal cumplimiento al pronunciamiento jurisdiccional señalado en el numeral 7.1., y estando a que la razón de ser de la nueva regla de conducta estribaría en que los investigados Nadine Heredia Alarcón, Ilan Paúl Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga no podrían ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización jurisdiccional, conviene precisar lo siguiente:

7.2.1. La nueva regla de conducta impuesta a los investigados, comprendería la prohibición de salir del país, sin previa autorización judicial, por estar éste supuesto específico dentro de la regla de conducta de no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización judicial.

7.2.2. Ahora, a efectos de garantizar el cabal cumplimiento de la nueva regla de conducta impuesta a los investigados, incluyendo el supuesto de no salir del país, sin previa autorización judicial, resulta claro que para que ésta se materialice, resultará necesario cursar oficio a la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú a efectos que registre en su base de datos que los investigados Nadine Heredia Alarcón, Ilan Paúl Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga, solo puedan salir del país, portando la correspondiente autorización judicial.

7.3. Debe anotarse que la presente decisión judicial se ejecutará de inmediato, aunque ésta fuera apelada ante el Superior Jerárquico, en aplicación del principio de ejecución provisional de las decisiones judiciales, previsto en el artículo 412 numeral 1 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: RESPUESTA A LAS ALEGACIONES PLANTEADAS POR LA DEFENSA TECNICA DE LOS INVESTIGADOS:

En el presente acápite se dará respuesta a cada de una de las alegaciones planteadas por la Defensa Técnica de los investigados

Nadine Heredia Alarcón, Ilan Paúl Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga, tal como se expone a continuación:

8.1. Alegaciones comunes de las Defensas Técnicas de los investigados:

Las Defensas Técnicas de los investigados Nadine Heredia Alarcón, Ilan Paúl Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga, han formulado alegaciones comunes, entre ellos tenemos:

8.1.1. Las Defensas Técnicas de los investigados señalaron que el Fiscal no motivó las razones para variar la regla de conducta, ni menos desarrolló cuáles habrían sido las nuevas circunstancias que la justificaron (tal como lo exige el artículo 255 numeral 2 del Código Procesal Penal), articulaciones que deben ser desestimadas, por lo siguiente:

8.1.1.1. En primer lugar, el representante del Ministerio Público al momento de plantear la variación de la regla de conducta, cumplió con indicar el petitorio concreto (pedido de variación de la regla de conducta, con remisión de oficio a Migraciones), y las razones de la misma (entre ellas, la exigencia procesal de autorización judicial para que los investigados puedan salir del país).

8.1.1.2. En segundo lugar, el pedido de variación de la regla de conducta se sustentó en la ocurrencia de nuevas circunstancias que habrían modificado los supuestos que motivaron su imposición, entre ellos, la salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón, y la expedición de la resolución judicial expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional (en donde se estableció que la salida del país de dicha investigada, no requería de autorización judicial alguna), las cuales han tenido la suficiente fuerza como para hacer variar la regla de conducta inicial.

8.1.2. Las Defensas Técnicas de los investigados señalaron que todos los investigados habrían cumplido a cabalidad con las reglas de conducta que se les impuso, razón por la cual no existirían razones para variar la regla de conducta inicial por otra en donde se establezca la autorización judicial para salir del país, articulación que debe ser desestimada, por lo siguiente:

8.1.2.1. Conviene distinguir entre la **revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva** (por incumplimiento de reglas de conducta) y la **variación de una determinada regla de conducta** impuesta en régimen de comparecencia con restricciones, ya que se trata de dos instituciones jurídicas totalmente distintas, pues en el primer caso para que opere

la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, se requiere verificar el incumplimiento de una determinada regla de conducta impuesta a los investigados, siguiendo el trámite previsto en el artículo 287 numeral 3 del Código Procesal Penal; en cambio, en el segundo caso, para que opere la variación de una determinada regla de conducta por otra (impuesta en régimen de comparecencia con restringida), al igual que la variación de una medida de coerción procesal por otra, se requiere la concurrencia de nuevas circunstancias que tengan la suficiente fuerza como para hacer variar los supuestos iniciales que determinaron su imposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 255 numeral 2 del Código Procesal Penal.

8.1.2.2. Siendo ello así, la alegación planteada por los Abogados Defensores de todos los investigados, en el sentido que sus patrocinados habrían cumplido con todas las reglas de conducta, y que por ende no existirían razones para variar la regla de conducta inicial por otra, no serían de recibo por éste Despacho, debido a que la figura jurídica de la variación de una determinada regla de conducta no exige verificar el cumplimiento o incumplimiento de las mismas, ya que lo único que se analiza es si los motivos iniciales que determinaron su imposición variaron o no, que es cosa distinta.

8.1.2.3. A mayor abundamiento, debe anotarse que la variación de una regla de conducta inicial por otra, se encuentra plenamente justificada, debido a que han concurrido nuevas circunstancias que han determinado que varíe el supuesto inicial de su imposición, en vista que se evidenció que la regla de conducta inicial, tal cual fue impuesta a los investigados, devino en ineficaz, cuanto tuvo que analizarse la situación jurídica de la investigada de Nadine Heredia Alarcón, lógica procesal que también sería aplicable a los demás investigados, al encontrarse en la misma situación jurídica.

8.1.3. Las Defensas Técnicas de los investigados Ilan Paul Heredia Alarcón y Antonia Alarcón Cubas señalaron que el Ministerio Público debió motivar su pedido de variación de regla de conducta de los investigados de manera individualizada, no pudiendo aplicarse la teoría del dominó (en palabras de la investigada Antonia Alarcón Cubas), articulación que debe desestimarse, por lo siguiente:

8.1.3.1. Debe anotarse que el Ministerio Público al solicitar la variación de la regla de conducta de los investigados, cumplió con motivarlo, refiriéndose a todos los investigados, entre ellos a la investigada Nadine Heredia Alarcón, y a los demás investigados, por encontrarse todos ellos en la misma situación jurídica.

RICHARDO AUGUSTO CONCEPCION CARHUANCHO
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

8.1.3.2. El Despacho acogiendo el pedido del representante del Ministerio Público, dispuso variar la regla de conducta de todos los

investigados (considerados en el pedido fiscal), habiéndose expuesto las razones específicas aplicables a la investigada Nadine Heredia Alarcón (ver Quinto Considerando de la presente resolución judicial), cuyos argumentos se extendieron a los demás investigados (Ilan Paúl Heredia Alarcón, Rocío Del Carmen Calderón Vinatea, Antonia Alarcón Cubas y Mario Julio Torres Aliaga), por encontrarse todos ellos en la misma situación jurídica (tema que se desarrolló ampliamente en el Sexto Considerando).

8.1.3.3. En efecto, nada impide que la situación jurídica específica de un determinado investigado, se extienda a otros investigados, en la medida que se encuentren en la misma situación jurídica, tal como ocurrió en el presente caso concreto.

8.1.3.4. Ahora, en lo que toca al efecto extensivo de las decisiones judiciales, dicha figura ha sido prevista en el artículo 8 numeral 6 del Código Procesal Penal (según el cual, la cuestión previa, cuestión prejudicial y excepciones deducidas a favor de uno de los investigados, beneficia a los demás, siempre que se encuentren en la misma situación jurídica), y en el artículo 408 numeral 1 del Código Procesal Penal (en el sentido que la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en los que se funde no sean exclusivamente personales), lo cual abona a favor de sostener que las argumentaciones esgrimidas para sustentar el cambio de regla de conducta de la investigada Nadine Heredia Alarcón, también pueden extenderse a los demás investigados, ya que todos ellos se encuentran en la misma situación jurídica.

8.2. Alegaciones de la Defensa Técnica de la investigada Nadine Heredia Alarcón:

La Defensa Técnica de la investigada Nadine Heredia Alarcón planteó diversas alegaciones, las cuales pasaremos revista a continuación:

8.2.1. Una **primera articulación** apuntó a denunciar que el pedido del Ministerio Público constituye un desafío a lo resuelto por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, dado que la exigencia de una autorización judicial perjudicaría el derecho al trabajo de la investigada Nadine Heredia Alarcón, la cual debe desestimarse por lo siguiente:

8.2.1.1. La variación de la regla de conducta de la investigada Nadine Heredia Alarcón, dirigido a exigirle autorización judicial en caso pretenda salir del país, en nada desafía lo resuelto por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, debido a que la imposición de la autorización judicial no significa una negativa automática al pedido de salida del país que pueda, pues lo único que se está estableciendo es un trámite judicial, en donde se formule el correspondiente pedido de salida del país, se entiende, debidamente fundamentado (con

señalamiento del lugar de destino, tiempo de salida y los motivos de salida del país), a efectos que sea evaluado por el Organo Jurisdiccional, y en su oportunidad éste emita la decisión judicial que corresponda.

8.2.1.2. En ése sentido, la exigencia de autorización judicial para una salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón, lo único que ha hecho es establecer una regla de conducta eficaz, que no sea letra muerta (tal cual ocurrió con la regla de conducta primigenia), a efectos de conjurar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización

8.2.2. En su **segunda alegación** indicó que el pedido para que se oficie a Migraciones, a efectos que la investigada Nadine Heredia Alarcón no pueda salir del país sin autorización judicial, en el fondo constituiría un pedido de impedimento de salida encubierto, la cual debe rechazarse, por lo siguiente:

8.2.2.1. Primeramente, conviene distinguir entre el impedimento de salida y la nueva regla impuesta (exigencia de autorización judicial para salir del país), en razón a que el impedimento de salida exige el cumplimiento de determinados presupuestos (que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años y sea indispensable para la averiguación de la verdad, según el artículo 295.1 del Código Procesal Penal), de tal manera que en caso se decrete, el afectado no pueda salir del país, bajo ningún motivo durante el plazo establecido; en cambio, con la imposición de la nueva regla de conducta se estableció que el afectado tenga la posibilidad de salir del país en cualquier momento, siempre que cuente con la correspondiente autorización judicial.

8.2.2.2. Ahora, en el caso concreto de la investigada Nadine Heredia Alarcón se verifica que a ésta investigada solo se le varió una regla de conducta, en el sentido que en caso pretenda salir del país cuente con la correspondiente autorización judicial, cuestión distinta al impedimento de salida del país, supuesto en el cual bajo ningún motivo podría salir del país, se entiende por el tiempo establecido en la orden judicial que corresponda.

8.2.2.3. Y en lo que concierne al pedido para que se oficie a Migraciones, a efectos que no pueda salir del país sin autorización judicial la investigada Nadine Heredia Alarcón, la misma no constituiría un pedido de impedimento de salida encubierto (como alega su Defensa Técnica), debido a que se trata de dos tópicos jurídicos distintos, dado que en el primer caso existe la posibilidad de salir del país, claro está, mediando autorización judicial, en cambio, en el segundo no existe la posibilidad de salir del país una vez que se haya establecido.

8.3. Alegaciones de la Defensa Técnica del investigado Mario Julio Torres Aliaga:

La Defensa Técnica del investigado Mario Julio Torres Aliaga formuló diversas articulaciones, las que serán materia de pronunciamiento, así tenemos:

8.3.1. La primera articulación que efectuó fue sostener que la posibilidad de fuga de los investigados no tendría base cierta, en razón a que cumplieron con todas las reglas de conducta, e incluso no contaría con posibilidades para viajar, la misma debe desestimarse, por lo siguiente:

8.3.1.1. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante resolución judicial 6 de fecha 20 de Julio del 2016, en uno de sus extremos impuso mandato de comparecencia con restricciones al investigado Mario Julio Torres Aliaga, en atención a que se configuró el peligro procesal en su caso (por la gravedad de la pena y la magnitud del daño causado), la cual se entendió conjurada con la imposición de reglas de conducta.

8.3.1.2. Siendo ello así, no es del todo cierta la afirmación esgrimida por la Defensa Técnica del investigado Mario Julio Torres Aliaga, en el sentido que no existe posibilidad de fuga de los investigados.

8.3.1.3. Ahora, en lo que concierne al hecho que no contaría con las posibilidades para viajar, ello no constituye un argumento válido para oponerse a la variación de la regla de conducta, ya que la nueva regla de conducta lo único que hizo fue establecer que los investigados puedan salir del país, mediando la correspondiente autorización judicial.

8.3.2. Un segundo argumento apuntó a señalar que la nueva regla de conducta no tendría base legal (no cumpliría con el principio de legalidad), articulación que no es de recibo por éste Despacho, ya que:

8.3.2.1. El Juez puede imponer cualquier regla conducta, pudiendo ser cualquiera de las fijadas en el artículo 288 del Código Procesal Penal o cualquier otra no prevista en dicho catálogo, en la medida que apunte a evitar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de los investigados, criterio que incluso ha sido fijado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional (véase numerales 3.1.2.1. y 3.1.2.2.).

8.3.2.2. Ahora, en el caso de la nueva regla de conducta impuesta a los investigados, entre ellos a Torres Aliaga, se verifica que las exigencia de autorización para salir del país, constituiría una medida necesaria para evitar el peligro de fuga o peligro de obstaculización

de los investigados, en armonía con el artículo 28.2. del Código Procesal Penal.

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el pedido de **VARIACION DE LA REGLA DE CONDUCTA** de los investigados NADINE HEREDIA CALDERÓN, ILAN PAÚL HEREDIA ALARCÓN Y ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA, planteado por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia, **SE DISPONE:** LA VARIACION DE LA REGLA DE CONDUCTA de "*no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal*", por la regla de conducta de "**no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional**", de los investigados NADINE HEREDIA CALDERÓN, ILAN PAÚL HEREDIA ALARCÓN Y ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el pedido de **VARIACION DE LA REGLA DE CONDUCTA** de los investigados **ANTONIA ALARCÓN CUBAS Y MARIO JULIO TORRES ALIAGA**, planteado por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia, **SE DISPONE:** LA VARIACION DE LA REGLA DE CONDUCTA de "*no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso al Juzgado*", por la regla de conducta de "**no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional**", de los investigados ANTONIA ALARCON CUBAS Y MARIO JULIO TORRES ALIAGA.

TERCERO: SE ORDENA CURSAR OFICIO a la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú, a fin que registre en su base de datos que los investigados NADINE HEREDIA CALDERÓN, ILAN PAÚL HEREDIA ALARCÓN, ROCÍO DEL CARMEN CALDERÓN VINATEA, ANTONIA ALARCON CUBAS y MARIO JULIO TORRES ALIAGA, solo puedan salir del país, adjuntando la correspondiente autorización judicial expedida por la Autoridad Jurisdiccional, bajo responsabilidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE en la forma y modo que señala la ley.

RICHARD AUGUSTO CONCEPCION PARHUANCHO
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA NACIONAL

ESGUELA PAOLA ZELADA CONTRERAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Nacional